

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 252693333003-2020-00022-00  
**Demandante:** MARÍA E. MEDINA DE GUERRA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

---

La señora MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA promovió demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y como título ejecutivo allega la sentencia de segunda instancias emitida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado entre las mismas partes ante este mismo Juzgado, emitida el 26 de enero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 2ª Subsección "A", cuya parte resolutive reza:

Sentencia de primera instancia:

*" PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, que en el proceso de la referencia negó las pretensiones de la demanda, interpuesta por la señora MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar DECLÁRASE la nulidad de las Nos RDP 010551 de 28 de abril de 2014, RDP 014428 de 8 de mayo de 2014 y RDP 018641 de 13 de 01864 de 2014, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP.*

*SEGUNDO.- ORDÉNASE a título de restablecimiento del derecho a que la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL . UGPP, que reconozca y paga una pensión de gracia de jubilación a la señora MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA a partir del 15 de enero de 2008, equivalente al 75% del promedio mensual devengado por la demandante durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status pensional. Los reajustes respectivos de harán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.*

*TERCERO.- CONDÉNASE a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL . UGPP a pagarle a la demandante los valores correspondientes a la pensión de gracia de que trata el numeral anterior. El retroactivo será actualizado, de la forma expresada en la parte motiva. Asimismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A..."*

Tratándose del medio de control EJECUTIVO instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias."*

De la misma manera el artículo 299 ibídem, en su inciso 2º prevé:

*"Art. 299.-  
(...)"*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia establecidas en este Código, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento "*

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1º consagra:

*"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*

La sentencia cuya copia se anexa a la demanda cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo del demandado pues ha transcurrido el término legal requerido, siendo exigible la obligación, sin encontrarse caducada la acción.

En este caso se advierte que la actora cumplió con el deber de elevar la petición de cumplimiento de la sentencia y que en virtud de ello la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP emitió la Resolución No. RPD014364 de 24 de abril de 2018 (fls 32 a 34), con la que resuelve:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMACA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A el 26 de enero de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) MEDINA DE GUERRA MARÍA ELVIA, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación de Gracia, en cuantía de \$1.424.700 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 15 de enero de 2008, con efectos fiscales a partir de 12 de marzo de 2011 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser de ramo docente."*

*ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes*

correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la Ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS NIVEL NACIONAL	8.244	1.424.700

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la Liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad..."

La parte actora desestima los valores cifrados por la parte demandada, ya que manifiesta que la demandada no se ha dado acatamiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia por lo que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por los siguientes valores y conceptos y para el efecto en los folios 3, 4, 5 y 6 del expediente y a través de unas tablas que insertó, realizó una liquidación de los factores que asegura son los que corresponden en virtud de la sentencia proferida en segunda instancia por el superior jerárquico por lo que solicita que se libre orden de pago por las diferencias entre uno y otro cómputo.

A partir de lo anterior, el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario ya que parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendivelson, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.

*“Además es importante resaltar que, **en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.”** (Algunas negrillas por fuera del texto original)*

Del anterior texto es posible concluir que le corresponde al Operador Judicial en lo que atañe a la acción ejecutiva, en consonancia con dicha garantía, librar mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.

No obstante, al tenor de lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., (cuyo texto se transcribió anteriormente) corresponde que el operador judicial establezca que hay relación entre lo pretendido en la demanda y lo que predica el título ejecutivo, máxime cuando se trata de un título complejo como en este caso, en donde no hay una cantidad cifrada y las sumas que él se deriven deben ser producto de una operación matemática.

En ese sentido, encuentra el despacho al revisar el valor de \$51.298.348, expuesto en la pretensión primera, que este luce excesivo al compararlo con el resultado del cuadro de Excel que obra entre los folios 3, 4 y 5, nótese que la operación que con él se cumple, arroja un resultado de \$26.678.650.71, sin que se pueda establecer de donde surge la suma inicialmente mencionada, por lo tanto la orden de pago se dictará sobre este último valor, ordenando su actualización tal como se solicita en la pretensión segunda.

Lo anterior también teniendo en cuenta que la UGPP en la Resolución No. RDP014364 de 24 de abril de 2018, emitida por la UGPP para da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de 26 de enero de 2018 dictada en el proceso de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO integrado por los mismos sujetos que comprenden los extremos de este asunto, no expuso cantidades puntuales respecto del componente trazado en el ordinal tercero de la sentencia, que corresponde a la actualización e intereses de conformidad con lo previsto por los artículo 187 y 192 y ss del CPACA,

**En todo caso ateniéndose a las declaratorias proferidas en las sentencias de segunda instancia sobre las que se erige esta acción y al momento de resolver, tendrá en cuenta lo reconocido a través de la Resolución No.RDP 014364 de 24 de abril de 2018.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca):

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago en favor de MARÍA ELVIA MEDINA DE GUERRA y en contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

**PRIMERO.** La suma de \$26.678.650.71 que corresponde a la diferencia dejada de percibir por la parte actora, por concepto de la orden dictada en la sentencia proferida por 26 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A".

**SEGUNDO.** Por el equivalente a la corrección monetaria a partir del IPC, aplicado sobre la cantidad determinada en el ordinal que precede.

**TERCERO:** Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Surtida la notificación quedará en traslado por el término de diez (10) días a fin de que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción y defensa y proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, atendiendo lo previsto por los artículos 6º, 8º y 9º parag. del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEXTO.** Reconocer al doctor ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52695813 y T.P. No. 126700 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <b>003</b> de fecha: <b>15 de febrero de 2021</b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA
---